

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE REVISION propuesto por
MARIELA MEDINA LOZANO contra LA
SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO
PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA del
dieciséis (16) de agosto de dos mil
diecinueve (2019).**

RAD: 68-679-2214-000-2021-00067-00

San Gil, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

ASUNTO

Procede a resolver esta Despacho la petición de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la demandante, respecto a la inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria No. 306-7385 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 360 del Código General del Proceso establece que en el recurso extraordinario de revisión «*Podrán decretarse como medidas cautelares el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario, si en la demanda se solicitan*».

Por consiguiente, el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone, en su parte pertinente, esto es en lo tocante a las cautelas que puedan deprecarse desde la presentación del libelo genitor:

Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo anterior, esta Corporación en providencia del once (11) de febrero del año en curso, ordenó previo a resolver sobre la medida cautelar lo siguiente:

“Requerir a la parte actora para que presente nuevamente la solicitud de medida cautelar, precisando no solo el bien sobre el cual pretende recaiga la medida, sino también informando e identificando quien es el titular del derecho del referido bien, aportando el certificado de tradición y libertad actualizado, y certificado catastral del mismo.”

Ahora bien, el apoderado de la parte actora al volver a solicitar la medida cautelar señaló expresamente que:

*“...se ordene la inscripción de la demanda del bien inmueble denominado **EL RESPLANDOR**, de la Vereda El Hatillo del Municipio de Ocamonte Santander, identificado con código Catastral número 68-498- 00-00-00-00-0008-0038-0-00-00-0000 y con matrícula Inmobiliaria número 306-7385, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá Santander, y librar el oficio correspondiente. Acorde al artículo 360 y 590 del Código General del Proceso.”*

Por lo anterior, se deberá negar la medida cautelar solicitada, toda vez que no acató correctamente lo dispuesto por esta Corporación, pues no informó a voces del art. 83 del C.G. del P., quién es el titular actual del derecho de dominio del bien objeto de la medida. Además, no allegó el certificado de avalúo catastral del bien, pues observa este Despacho que el aportado corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-3638.

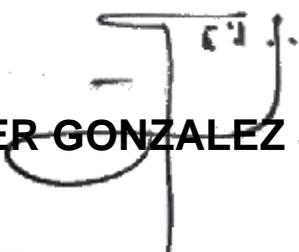
En consecuencia, y sin que sean necesarias otras consideraciones se denegara la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

NEGAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-7385 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".